



Roj: **STSJ AR 1457/2015 - ECLI: ES:TSJAR:2015:1457**

Id Cendoj: **50297330032015100157**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **3**

Fecha: **26/10/2015**

Nº de Recurso: **169/2013**

Nº de Resolución: **562/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **IGNACIO MARTINEZ LASIERRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

- SECCIÓN TERCERA -

RECURSO DE APELACIÓN Nº: 169/13

SENTENCIA: 00562/2015

SENTENCIA Nº 562 DE 2015

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D.FERNANDO ZUBIRI de SALINAS

MAGISTRADOS:

D.JAVIER SEOANE PRADO

D. LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

Dª. CARMEN SAMANES ARA

D. IGNACIO MARTÍNEZ LASIERRA =====

En Zaragoza, a veintiséis de octubre dos mil quince.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia De Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº **169/13**, interpuesto por los apelantes **AYUNTAMIENTO DE MORÉS(ZARAGOZA)** representado por el Procurador D José María Angulo Sainz de Varanda y defendido por el Letrado D. José Luis Blanco Ibañez y **Dª Vanesa** , representada por la Procuradora Dª. María Pilar Amador Guallar y defendida por el Letrado D. José María Viladés Laborda y como parte inicialmente apelada y posteriormente apartada del recurso la entidad aseguradora **LA PATRIA HISPANA** representada por el Procurador D. Ignacio Tartón Ramírez y dirigida por el Letrado D. Javier Ferreira González, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. IGNACIO MARTÍNEZ LASIERRA .

Es objeto de apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza de fecha 19 de diciembre de 2012 y Auto desestimando la aclaración de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2013 dictados en el procedimiento ordinario nº 23/11 seguido en dicho Juzgado, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo por desestimación presunta por silencio administrativo, de reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada el día 21 de mayo de 2010 por Dª Vanesa , D. Donato , D. Epifanio y D. Ezequiel , por el fallecimiento de D. Germán del día 30 de mayo de 2009, en la celebración de un encierro de vaquillas.

La cuantía del procedimiento ha quedado fijada en 201.812,22 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora D^a. María Pilar Amador Guallar, en la representación que ostenta, formuló recurso contencioso- administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de ésta sentencia, mediante escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Zaragoza en fecha 13 de enero de 2011, el cual correspondió por turno de reparto al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de dicha ciudad, que dictó Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012 , cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

<<FALLO: ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso P.Ordinario nº 23/2011-BC, interpuesto por D^a Vanesa , D. Donato , D. Epifanio y D. Ezequiel , con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia.

SEGUNDO.- Reconocer como situación jurídica individualizada, el Derecho de los recurrentes a ser indemnizados por el Ayuntamiento de Morés, en la sumas de:

D^a Vanesa : la suma de 14.685,70€

D. Donato : la suma de 8.736,46€

D. Epifanio : la suma de 17.472,92€

D. Ezequiel : la suma de 43.682€

Todas estas cantidades deberán ser incrementadas en un 10% en concepto de factor de corrección y actualizadas de conformidad a lo establecido en el Fundamento de Derecho Sexto, de la presente resolución.

TERCERO.- Sin condena en costas.>>

- En fecha 26/12/12 por la representación procesal de la parte demandante, se solicitó la aclaración de la sentencia de fecha 19/12/12 en el sentido de que no se dice nada en el fallo sobre la condena solidaria al pago de indemnizaciones fijadas a la compañía aseguradora cuya cobertura es reconocida en sentencia por la póliza contratada y el fallo reconoce indemnizaciones a los hijos que no fueron parte en el pleito civil; de la misma se dio traslado a las demás partes por cinco días.

Evacuado el trámite en tiempo y forma por el Procurador Sr. Tartón y precluido el plazo para el Ayuntamiento de Morés, se dictó Auto de fecha 14 de febrero de 2013, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

<< PARTE DISPOSITIVA

1º.- Desestimar la aclaración de sentencia solicitada por la parte demandante.

2º.- Rectificar los errores materiales advertidos en los antecedentes de hecho, apartado PRIMERO y apartado SEGUNDO, de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012 , dejando sin efecto los mismos respecto de las partes y objeto del recurso que costan en la misma y que no tienen nada que ver en el presente procedimiento; en concreto:

"D. Obdulio , representado por la Procuradora Sra. D^a María José Ferrando Hernández y defendido por la Letrado Sra. D^a María Pilar Pola Berlín.

Recurrido: Ayuntamiento de la Muela, que no compareció al acto de la vista pese a haber sido citado en legal forma.

SEGUNDO.- ACUTACION RECURRIDA

Desestimación presunta por silencio administrativo de reclamación por responsabilidad patrimonial, presentada el 24 de noviembre de 2008, en solicitud de indemnización por perjuicios morales derivados de la actuación del Hospital de Barbastro, en la atención prestada a la madres los recurrentes D^a Maite , tras su ingreso el día 18 de septiembre de 2008.

Orden de 4 de febrero de 2010, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños morales derivados de la actuación del Hospital de Barbastro en la atención prestada a la madre de los recurrentes, D^a Maite , tras su ingreso el día 18 de septiembre de 2008."

(...)>>



SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia la parte recurrente el Ayuntamiento de Morés (Zaragoza) interpuso recurso de apelación solicitando se dicte sentencia cuyo suplico es el recogido en los siguientes términos:

<< Tenga por presentado escrito, se sirva admitirlo, por interpuesto RECURSO DE APELACIÓN frente a la Sentencia dictada por ese Juzgado el día 19 de diciembre de 2012 en el recurso contencioso-administrativo PROCEDIMIENTO ORDINARIO 23/2011- BC, y previos los trámites legales, se digno elevar los autos y el expediente administrativo a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón a la que igualmente SUPLICO que, previos los trámites que legalmente sea procedentes, dicte en su día Sentencia por la que, estimando el presente recurso de apelación, se revoque la dictada en instancia y se desestime en su integridad el recurso contencioso-administrativo interpuesto o, al menos, aplique la concurrencia de culpas en la determinación de la responsabilidad administrativa.>>

Admitido a trámite dicho recurso, se dio traslado a la parte apelada, formalizándose escrito de oposición al mismo; elevándose las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con emplazamiento de las partes por término de 30 días para personarse ante el citado órgano.

TERCERO.- Por resolución de día 16 de julio de 2013 fue designado Magistrado-Ponente del presente recurso la Ilma. Sra. D^a. Isabel Zarzuela Ballester quedando las actuaciones pendiente de señalamiento; en fecha 3/09/13 se presentó escrito por la representación procesal de entidad aseguradora LA PATRIA HISPANA, solicitando ser apartada como parte apelada del presente recurso, acordándolo en resolución de 4 de septiembre de 2013.

En virtud de la adscripción de Magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal, por providencia de 29 de septiembre de 2015 fue designado nuevo ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MARTÍNEZ LASIERRA, fijándose para votación y fallo el día 6 de octubre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de 19 de diciembre de 2012 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Zaragoza, recaída en Procedimiento Ordinario 23/2011, estimó el recurso interpuesto por D^a Vanesa y los hermanos D. Donato, D. Epifanio y D. Ezequiel contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta contra el Ayuntamiento de Morés (Zaragoza) como consecuencia del fallecimiento de D. Germán, esposo y padre respectivamente de los anteriores, en el transcurso de un encierro de vaquillas en dicha localidad el 31 de mayo de 2009.

Interpusieron recurso de apelación el Ayuntamiento de Morés y Vanesa quienes, a su vez, se opusieron al recurso de la otra parte.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida se refiere, en primer lugar, a que la viuda de D. Germán, D^a Vanesa, reclamó en vía civil contra la entidad La Patria Hispana S.A., compañía aseguradora del encierro de vaquillas en el que falleció su esposo, recayendo sentencia de 19 de marzo de 2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zaragoza (P.O. 213/2011) que estimó la demanda y condenó a la compañía aseguradora a pagar a la demandante la cantidad de 90.151,82 euros más intereses legales desde la interposición de la demanda.

La sentencia considera que en el presente recurso, en el que se examina la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por otra vía, la cantidad ya indemnizada a la recurrente debe ser deducida de la que pueda concederse en concepto de responsabilidad patrimonial porque de otra forma habría una doble indemnización por los mismos hechos.

Tras el examen de los hechos y de la prueba practicada estima la sentencia recurrida que la valla de protección donde se encontraba subido el Sr. Epifanio no estaba debidamente anclada al suelo y, por otra parte, que el grado de alcohol en sangre del fallecido no le afectaba de forma significativa. Concluye que el Ayuntamiento no actuó con la diligencia exigible en las medidas de seguridad del encierro por lo que incurrió en responsabilidad debiendo indemnizar a la viuda en 104.837,52 euros, que quedan en 14.685,70 euros tras deducir los 90.151,82 euros ya percibidos, y a los hijos en 8.736,46 para Ezequiel, 17.472,92 euros para Epifanio y 43.682 para Donato. Cantidades incrementadas en un 10% en concepto de factor de corrección, y actualizables con arreglo al IPC.

TERCERO.- El recurso de apelación del Ayuntamiento de Morés muestra su disconformidad con la sentencia por no haber tenido en cuenta, como concausa del accidente, la propia actuación del fallecido al participar en un espectáculo taurino de riesgo que implicaba su aceptación. Igualmente, que el Ayuntamiento cumplió las medidas de seguridad y, por último, que la ingestión de alcohol por el fallecido, aun inferior a la tasa de 0,5 g/l, máximo permitido para conducir vehículos a motor, debió afectarle rompiendo así el nexo de causalidad.



Las apreciaciones de la parte recurrente sobre el estado del fallecido como consecuencia de la ingestión de alcohol y el cumplimiento de las medidas de seguridad relativas a la valla, se presentan como una discrepancia sobre la valoración de la prueba cuya apreciación, según reiterada jurisprudencia, constituye función de los tribunales de instancia solo susceptible de impugnación en los supuestos de manifiesto error que acredite tal valoración como ilógica, irracional o arbitraria.

La sentencia analiza extensamente la prueba existente, partiendo del atestado de la Guardia Civil, más la testifical de personas presentes en el momento del suceso, y los informes periciales médicos sobre la afectación en el fallecido por la ingestión de alcohol el día de los hechos. De todo ello concluye que la valla sobre la que se subieron varios de los corredores participantes en el encierro, entre ellos el fallecido, no se hallaba anclada en el suelo, a pesar de disponer de un mecanismo para ello, razón por la que se desplazó por la embestida de la vaquilla haciendo caer a algunos de los que se habían subido a la misma, golpeando el Sr. Ezequiel con la cabeza en el bordillo, lo que provocó su muerte.

En cuanto a la ingestión de alcohol, no considera probado, tras los informes contradictorios, que estuviera afectado en sus facultades físico-psíquicas de forma determinante. Ya la sentencia de 19 de marzo de 2012 del juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zaragoza había condenado a la compañía de seguros La Patria Hispana S.A., aseguradora por la póliza de accidentes contratada por el Ayuntamiento para los festejos de esta naturaleza, desestimando la oposición de la compañía basada en la intervención del participante bajo la influencia de las bebidas alcohólicas, por no estar probado tal extremo.

La anterior valoración no puede ser sustituida por la de la parte recurrente sin otros elementos que los expuestos. Por ello no puede estimarse que hayan concurrido causas concurrentes en la producción del daño que exoneren o limiten la responsabilidad del Ayuntamiento. Aun tratándose de una actividad de riesgo asumida por los participantes, lo que resultó determinante en la producción del daño fue la falta de diligencia relativa a la valla que, pudiendo estar anclada, no lo estaba, lo que propició la caída de los que se subieron a la misma.

En consecuencia, el recurso del Ayuntamiento debe ser desestimado.

CUARTO.- El recurso de apelación de D^a Vanesa , que expresamente limita la parte recurrente a la indemnización a fijar a favor de la misma, se basa en que el importe señalado en la sentencia no debía ser disminuido en los 90.151,82 euros pagados por La Patria Hispana S.A. porque esta cantidad era debida a la póliza de seguro de accidentes por el evento concreto, no incompatible con el aseguramiento de la responsabilidad civil del Ayuntamiento como organizador de los festejos taurinos, tratándose de jurisdicciones y procedimientos judiciales independientes para resolver peticiones fundadas en distintas responsabilidades.

Se plantea, en definitiva, la compatibilidad de indemnizaciones atribuidas por distintos títulos, en este caso el del un accidente con resultado de muerte asegurado por una póliza de accidentes en cuya virtud la viuda de la persona fallecida obtuvo con cargo a dicha póliza la suma de 90.151,82 euros, y la indemnización que pueda derivar de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En la jurisdicción contencioso administrativa el problema se ha planteado generalmente al resolver, en sentido afirmativo, la compatibilidad de la indemnización por responsabilidad patrimonial y las prestaciones que, como consecuencia del mismo accidente, se perciben a cargo del sistema público de la seguridad social. Así, la STS 3^a, Sección 6^a, de 3 de noviembre de 2008, recurso 5803/2004 ,

La STS de la misma Sala, Sección 4^a, de 7 de diciembre de 2011, recurso 6152/2009 , desestima el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior mediante la siguiente argumentación:

QUINTO.- El tercero, porque da por supuesto, sin que ello se desprenda del modo en que razona la Sala de instancia, que la indemnización que fija su sentencia cubre los daños y perjuicios hasta el punto de que la adición de otra u otras sumas indemnizatorias determinaría como consecuencia un enriquecimiento injusto. Pero además y sobre todo, porque la compatibilidad entre aquella y esas otras sumas resulta evidente cuando éstas son prestaciones contributivas derivadas del sistema público de Seguridad Social, u obligaciones dinerarias pactadas en un contrato de seguro privado, pues tanto unas como otras constituyen la contraprestación por lo cotizado o pagado para asegurar los riesgos. En este sentido, por todas, puede verse la sentencia de este Tribunal de fecha 3 de noviembre de 2008, dictada en el recurso de casación núm. 5803/2004 , y las que en ella se citan.

En la jurisdicción civil la cuestión se había planteado con frecuencia para delimitar la compatibilidad de las indemnizaciones fijadas al amparo del seguro obligatorio de responsabilidad civil y el seguro obligatorio de viajeros, poniéndose de relieve que éste, a diferencia del primero, otorga a todo viajero que utilice un transporte público y que en el momento del accidente esté provisto del título de transporte, el derecho a ser indemnizado siempre que se produzca el hecho objetivo del accidente o daño, con independencia de la culpa o negligencia del conductor, empresario o empleados, e incluso de terceros, hasta el límite y en las condiciones establecidas



en el mismo, de tal forma que para ser acreedor de la indemnización con cargo a dicho seguro, bastará acreditar la condición de viajero con el correspondiente título de viaje y que los daños corporales deriven de alguna de las causas previstas en el artículo 7 del RD 1575/1989, de 22 de diciembre, así como que no concurren las causas de exclusión del artículo 9 de dicha norma.

La naturaleza del seguro obligatorio de viajeros es la de una "modalidad del seguro privado de accidentes individuales", como dice el apartado 2 del artículo 2º del Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, "compatible con cualquier otro seguro concertado por el viajero o a él referente". Y, como señala el apartado 3 del mismo artículo, "El Seguro Obligatorio de Viajeros no libera a las Empresas transportistas, a los conductores de los vehículos, o a terceros de la responsabilidad civil en que, dolosa o culposamente, pudieran incurrir por razón del transporte de personas, ni las prestaciones satisfechas por razón de dicho Seguro reducen el importe de la expresada responsabilidad". A diferencia del seguro de responsabilidad civil, no tiene un sustrato culpabilístico sino netamente objetivo, y se admitía la compatibilidad entre ambos y la de las indemnizaciones con cargo a cada uno de ellos.

Pero la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, modificó el artículo 21 de la Ley 16/1987 (LOTT) en los siguientes términos: «1. En todo transporte público de viajeros, los daños que sufran éstos deberán estar cubiertos por un seguro, en los términos que establezca la legislación específica sobre la materia, en la medida en que dichos daños no estén indemnizados por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria previsto en la Ley de Responsabilidad y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.». Se suscitó la duda de si ello significaba la incompatibilidad entre las indemnizaciones derivadas de ambos si resultarían indemnizados con cargo al seguro de responsabilidad civil, de suscripción obligatoria.

La cuestión vino a ser zanjada por la STS, 1ª, nº 627/2011, recurso 1232/2008, de 19 de septiembre de 2011, con cita de la de la misma Sala de 8 de octubre de 2010, recurso 2145/2006. En la sentencia se exponen las dos posturas defendidas por diferentes Audiencias Provinciales, una en base a la literalidad de la reforma de la LOTT, y la segunda en los siguientes argumentos, entre otros:

"En atención a esa distinta naturaleza, y a la expresa compatibilidad de las dos modalidades de seguros que resulta de los preceptos reglamentarios citados, han sido varias las Audiencias Provinciales que han venido considerando que esa compatibilidad ha de tener su reflejo en la posibilidad de reclamar una indemnización independiente con cargo a cada uno de ellos. Se ha dicho al respecto que no hay duplicidad en la indemnización sino distinto riesgo e interés resarcible, que al tratarse de seguros de personas y no de daños, no le es aplicable la prohibición relativa al enriquecimiento injusto (artículo 26 LCS) ni la previsión sobre el seguro múltiple (32 LCS), que de no admitirse dicha compatibilidad de prestaciones con cargo a cada seguro y a las respectivas aseguradoras, llegaríamos a la situación de que dicha entidad aseguradora estaría cobrando primas derivadas de una póliza de Seguro Obligatorio de Viajeros por un riesgo que nunca podía producirse al estar el vehículo público cubierto con un seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria y, finalmente, que el supuesto no se aleja de aquel otro habitual consecuente a accidente viario, y consistente en que, al lado de la indemnización por responsabilidad civil, puede ser que, por razón de la suscripción de una póliza de seguro de personas contratada por el propio perjudicado u otro, se haga este acreedor, frente a su entidad aseguradora, de otra prestación económica que tenga como causa el estado físico resultante del siniestro de la circulación. Ejemplo de esta corriente doctrinal son las sentencias citadas por la parte recurrente en su escrito de interposición, así como, entre las más recientes, las SSAP de Madrid, Sección 20ª, de 29 de septiembre de 2005; Córdoba, Sección 3ª, de 29 de julio de 2007; Asturias, Sección 5ª, de 28 de septiembre de 2004, 27 de noviembre de 2006 y 18 de marzo de 2009".

Y estima el recurso de casación siguiendo el criterio sentado en la citada sentencia de 8 de octubre de 2010:

En STS de 8 de octubre de 2010, RCIP núm. 2145/2006, esta Sala ha acogido el criterio favorable a la compatibilidad de ambas indemnizaciones. La sentencia, recaída también en un litigio en el que, como el actual, se debatió la posible responsabilidad con cargo a ambos seguros derivada del accidente sufrido por un pasajero que se cayó en el autobús en el que viajaba, declaró que la negativa de la AP a indemnizar con cargo al SOV por ausencia de culpa o responsabilidad del conductor del vehículo constituía una decisión errónea, toda vez que, a diferencia del seguro de responsabilidad civil, el seguro obligatorio de viajeros otorga a todo viajero que utilice un transporte público y en el momento del accidente esté provisto del título de transporte, el derecho a ser indemnizado "siempre que se produzca el hecho objetivo del accidente o daño, con independencia de la culpa o negligencia del conductor, empresario, o empleados, e incluso tercero, hasta el límite y en las condiciones establecidas en el mismo", de tal forma que para ser acreedor de la indemnización con cargo a dicho SOV bastará acreditar la condición de viajero con el correspondiente título de viaje y que los daños corporales deriven de alguna de las causas previstas en el artículo 7 del RD 1575/1989, de 22 de diciembre, así como que no concurren las causas de exclusión del artículo 9 (según el cual la protección del Seguro no alcanzará a los asegurados que



provoquen los accidentes en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o estimulantes o mediante la comisión de actos dolosos).

No obstante lo expuesto, las circunstancias concurrentes en el caso determinan, a juicio de la Sala, la procedencia de apartarse de la solución que derivaría de seguir rígidamente el criterio anterior. Así, refiriéndonos al recurso de apelación que nos ocupa, debe señalarse que, al igual que el seguro obligatorio de viajeros, el seguro de accidentes contratado por el Ayuntamiento de Morés atiende, para el pago de la indemnización, de forma objetiva y sin que sea precisa la existencia de culpa alguna, a la producción del daño como consecuencia de accidentes corporales a los asegurados que son, entre otros, los participantes y espectadores.

Pero, a diferencia del seguro obligatorio de viajeros, en el que el propio asegurado es quien paga la prima pues viene incorporada en el precio del billete, en el seguro contratado por el Ayuntamiento demandado es este mismo quien lo paga y los beneficiarios son terceros, posibles e indeterminados participantes o espectadores. No se trata tampoco de la misma situación de quien sufre un accidente como consecuencia de su presencia en un encierro o suelta de vaquillas teniendo concertado a título particular un seguro de accidentes. Igual que sucede con el viajero de un transporte público que con billete paga el seguro obligatorio de viajeros. Naturalmente, la indemnización correspondiente será compatible con la que pueda ser declarada en concepto de responsabilidad civil, o responsabilidad patrimonial de la Administración, sustancialmente de la misma naturaleza jurídica que la anterior. Pero en este caso la situación es distinta.

El Ayuntamiento, cumpliendo la exigencia prevista en el artículo 7.j) del Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares, suscribió sendas pólizas de Seguro Colectivo de Accidentes y de Responsabilidad Civil para la cobertura de riesgos que puedan afectar a espectadores y participantes, colaboradores voluntarios y demás intervinientes, así como a terceros que pudieran resultar perjudicados con motivo del festejo, para cubrir todos los posibles riesgos derivados del espectáculo. El aseguramiento de los daños que pudieran producirse se hizo de forma unitaria, mediante dos pólizas que pretendían complementarse de tal forma que el daño que no fuera cubierto por una lo fuera por la otra. Y la prima de ambas, concertadas simultáneamente, era pagada por el Ayuntamiento a una misma compañía aseguradora, lo que denotaba la intención de dotar de un sistema total y conjunto de cobertura a los eventos asegurados.

Por este diseño de cobertura total del riesgo generado, el daño producido en este caso resultó parcialmente indemnizado con cargo al seguro de accidentes, pero quedaba abierta la vía de la responsabilidad del organizador del evento, en este caso responsabilidad patrimonial de una administración, cubierta o no por una póliza de responsabilidad civil, cuya indemnización señalada en sentencia (104.837,52 euros) debe verse disminuida en la suma ya indemnizada (90.151,82 euros).

En definitiva, se desestima el recurso interpuesto por la representación de D^a Vanesa y se confirma íntegramente la sentencia recurrida.

QUINTO.- En cuanto a costas, las causadas por el recurso del Ayuntamiento de Morés deben ser impuestas al mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, sin que se incluyan en ningún caso las de la compañía aseguradora La Patria Hispana S.A., inicialmente comparecida como apelada y después apartada del recurso, que no había sido demandada sino emplazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la LJCA. Y, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 139.3 LJCA, se limita a un máximo de 1.500 euros el importe de las costas, por todo concepto, de la parte recurrida beneficiada.

No se hace condena en las costas del recurso interpuesto por la representación de D^a Vanesa, haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 139.2 de la ley, por resolverse una cuestión sobre la que se presentan dudas de derecho que han dado lugar a amplio debate jurisprudencial.

VISTAS las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación,

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación **169/13** interpuesto por **AYUNTAMIENTO DE MORÉS(ZARAGOZA)** contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza de fecha 19 de septiembre de 2012 dictada en el procedimiento ordinario nº 23/11.

SEGUNDO.- Se imponen al recurrente Ayuntamiento de Morés las costas de su recurso en los términos expuestos en el fundamento quinto con un límite máximo, por todo concepto, de 1.500 euros. No se hace imposición de costas en el recurso interpuesto por la representación de D^a Vanesa.



Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, anunciando voto particular respecto a esta resolución el Ilmo. Sr. D. JAVIER SEOANE PRADO.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO

ILMO. SR. D. JAVIER SEOANE PRADO

Estoy de acuerdo con los antecedentes de hecho y con los fundamentos de derecho de la sentencia, a excepción de lo que se opone a lo que sigue del fundamento nº cuarto, y;

PRIMERO.- Lamento discrepar de la decisión adoptada por el voto mayoritario de la Sala que rechaza la compatibilidad de la prestación por razón del seguro de accidentes concertado por la Administración para los participantes en el festejo taurino en el curso del cual se produjo el fallecimiento de D. Germán , y la indemnización procedente por razón de responsabilidad patrimonial de la Corporation que lo organizó sin cumplir con la elemental norma de cuidado de anclar la valla de cierre en la que se había subido el finado al suelo.

Como señala la doctrina jurisprudencial que recoge con extensión la sentencia, la compatibilidad entre las prestaciones derivadas de sistemas de previsión y la indemnización por responsabilidad civil del causante de un daño es lugar común en los órdenes jurisdiccionales civil, social, y contencioso administrativo.

La razón por la que la Sala deja de aplicar el principio de plena compatibilidad en el caso que nos ocupa radica en el mero hecho de que el seguro de accidentes que cubría a D. Germán fue sufragado por la Administración responsable, y no por él, dato que lo distingue del supuesto resuelto por la STS nº 627/211, a cuyo efecto razona:

"El aseguramiento de los daños que pudieran producirse se hizo de forma unitaria, mediante dos pólizas que pretendían complementarse de tal forma que el daño que no fuera cubierto por una lo fuera por la otra. Y la prima de ambas, concertadas simultáneamente, era pagada por el Ayuntamiento a una misma compañía aseguradora, lo que denotaba la intención de dotar de un sistema total y conjunto de cobertura a los eventos asegurados.

Por este diseño de cobertura total del riesgo generado, el daño producido en este caso resultó parcialmente indemnizado con cargo al seguro de accidentes, pero quedaba abierta la vía de la responsabilidad del organizador del evento, en este caso responsabilidad patrimonial de una administración, cubierta o no por una póliza de responsabilidad civil, cuya indemnización señalada en sentencia (104.837,52 euros) debe verse disminuida en la suma ya indemnizada (90.151,82 euros)."

En mi opinión, el argumento incurre en la equivocación de entender que el seguro de accidentes tiene por misión indemnizar un daño, lo que permite concluir que las dos pólizas concertadas por la Administración, la de responsabilidad civil y la de accidentes, concurren a la indemnización de un mismo daño, con el corolario de que la indemnización procedente por razón de la responsabilidad patrimonial solamente puede ser exigida en cuanto exceda de la prestación recibida por el seguro de accidentes.

Pues bien, de acuerdo con el art. 100 L 50/1980 el hecho determinante de la prestación pactada -que no indemnización- en el seguro de accidentes es *"la lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado"*, mientras que el art. 73 dice que el acontecimiento determinante de la prestación pactada por el seguro de responsabilidad civil es el *"nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho"*.

Esto es, la prestación debida en el primero de los seguros surge con independencia de que sea declarada la responsabilidad de un tercero cuyo acaecimiento se prevé como riesgo en el segundo; y, a diferencia de esta responsabilidad y seguro que la cubre, la medida de la prestación no se corresponde con el alcance del daño, lo que muestra la total independencia entre la prestación debida por el seguro de accidentes, y la indemnización por responsabilidad de tercero. Por lo demás, la independencia que defiendo también resulta de la falta de identidad en la persona del asegurado de los seguros mencionados, pues en el seguro de accidentes lo es quien sufre la lesión, y en el responsabilidad quien es responsable de ella.

En definitiva, la responsabilidad patrimonial no tiene por qué verse afectada por la existencia de una cobertura de accidentes concertada con una aseguradora privada, ni el causante del daño puede verse beneficiado de la existencia de dicha cobertura, pues ello conllevaría un cambio de asegurado, en la medida que la prestación debida por tal previsión pararía en beneficio del causante del daño y no del asegurado.

A ello no es oponible la doctrina del enriquecimiento sin causa, primero porque la percepción de la prestación por accidente se halla justificada por el contrato de seguro que la establece, y la indemnización por



responsabilidad patrimonial por la concurrencia de los elementos que dan lugar a ella. Y, segundo, porque de entenderse enriquecimiento sin causa que el accidentado tuviera una doble prestación, menos causa tendría la ganancia patrimonial que significaría para el responsable del daño la disminución de su obligación resarcitoria por debajo del total mal causado, pues carecería de toda razón que lo justifique.

Por todo ello estimo que el fallo de la sentencia debió haber sido el siguiente

FALLAMOS

1. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Administración demandada contra la sentencia de 19 de diciembre de 2012 dictada por el Juzgado Contencioso nº 4 en el PO 23/2011.
2. Imponer las costas de su recurso a la Administración
3. Estimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra dicha resolución, que revocamos.
4. Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Morés (Zaragoza) como consecuencia del fallecimiento de D. Germán , esposo y padre respectivamente de los anteriores, en el transcurso de un encierro de vaquillas en dicha localidad el 31 de mayo de 2009.
5. Declarar como situación jurídica individualizada el derecho la parte actora a percibir de la Administración demandada la suma de 104.837'52 €, con sus intereses desde la reclamación administrativa.
6. No hacer imposición de las costas del recurso que se estima.
7. Decretar la devolución del depósito constituido para la interposición de éste último recurso.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia Pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.